



1483

CARTA N°:

ANT: Solicitud de información pública AK004T0001663, AK004T0001664 y AK004T0001665, todas de fecha 24 de octubre de 2017.

MAT: Responde solicitudes de acceso a la información.

Santiago, 16 DIC 2017

Señora

Presente

Junto con saludarle cordialmente, por medio de la presente, vengo en otorgar respuesta a su requerimiento, ingresado al Portal de Transparencia de nuestro servicio el 24 de octubre de 2017, invocando la Ley N° 20.285, en el que señala textualmente:

AK004T0001663:

"En virtud de la ley 20.285 solicito copia y acceso a los documentos, archivos u otros que contengan la siguiente información: casos de suicidios cometidos al interior de los recintos administrados por el Sename. Respecto a la solicitud anterior se pide, además, que se especifique en cada uno de los casos: fecha del suceso, recinto en el que ocurrió, causa de muerte, sexo, edad, razón de internamiento.

Conforme a lo dispuesto en la ley 20.285, artículo 11, numeral e), si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda".

AK004T0001664:

"En virtud de la ley 20.285 solicito copia y acceso a los documentos, archivos u otros que contengan la siguiente información: casos de suicidios al interior de los recintos administrados por el Sename, entre los años 2000 y 2010. Respecto a la solicitud anterior se pide, además, que se especifique en cada uno de los casos: fecha del suceso, recinto en el que ocurrió, causa de muerte, sexo, edad, razón de internamiento.

Conforme a lo dispuesto en la ley 20.285, artículo 11, numeral e), si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda".

AK004T0001665:

"En virtud de la ley 20.285 solicito copia y acceso a los documentos, archivos u otros que contengan la siguiente información: casos de suicidios al interior de los recintos administrados por el Sename, entre los años 2011 y 2017. Respecto a la solicitud anterior se pide, además, que se especifique en cada uno de los casos: fecha del suceso, recinto en el que ocurrió, causa de muerte, sexo, edad, razón de internamiento.

Conforme a lo dispuesto en la ley 20.285, artículo 11, numeral e), si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”.

Del tenor de su requerimiento, debemos distinguir entre aquellos fallecimientos ocurridos entre el período de tiempo que media entre los años 2000 al 2004, aquellos ocurridos entre el período 2005 a 2016, y los acaecidos durante lo que va del presente año 2017.

Años 2000 al 2004:

Respecto a los fallecimientos ocurridos durante los años 2000 al 2004, es menester informar a Ud. que, conforme a la base de datos existente en Sename en la época señalada¹, en ella no se consignaba información alguna referente a los fallecimientos de niños, niñas y adolescentes, sino que sólo lo relativo a datos financieros. Por tanto, y tomando en consideración la información recabada de la época en cuanto a los niños, niñas y adolescentes atendidos, para poder determinar si respecto de alguno de ellos existió fallecimiento, específicamente suicidio, habría que analizar la totalidad de las carpetas físicas de cada uno de ellos, a fin de obtener de manera fehaciente ese dato. La cantidad de carpetas que debieran ser analizadas para lograr tal cometido ascendería a 68.198 carpetas², revisión que tomaría en promedio alrededor de 10 minutos por carpeta, lo cual da un total de 681.980 minutos, que es igual a más de 11.366 horas. Tomando en consideración que la jornada laboral de los funcionarios de Sename es de 44 horas semanales, dicha revisión, por parte de un funcionario dedicado de manera exclusiva a dicho cometido, implicaría estar trabajando 258 semanas.

Por las razones de hecho expuestas, a juicio de este Servicio se configuraría la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N° 20.285, toda vez que este elevado número de antecedentes a revisar y cotejar, implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de este Servicio destinados a tal labor, del cumplimiento regular de sus funciones y tareas habituales; requiriéndose, por ende, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo y, en definitiva, un alejamiento de sus funciones habituales, entorpeciendo de ese modo las labores del Servicio en su conjunto.

Adicionalmente, el artículo 7° del Decreto Supremo N°13, de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285, reafirma esta idea señalando que *"Las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrán denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Se entiende por requerimientos de carácter genérico aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera. Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales"*.

Por otro lado, es menester señalar que la oposición de la causal invocada en este caso, no sólo se justificada en términos prácticos, de acuerdo a los argumentos fácticos ya señalados,

¹ Cabe recordar que la base de datos Senainfo existe desde el año 2007.

² Tabla de NNA atendidos durante el período 2000 al 2004.

*NNA contabilizados una vez al año

Fuente: Departamento de Planificación y Control de la Gestión del Servicio Nacional de Menores.

Periodo de Atención	2000	2001	2002	2003	2004
Total general*	12.866	13.460	13.560	14.352	13.960

sino que se complementa con las declaraciones de juicio emitidas por el propio Consejo para la Transparencia, a lo largo de diversas decisiones. En este sentido, cabe recordar que el Consejo ha establecido que la referida causal sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda, revisión, eventual sistematización y posterior entrega de lo pedido demande esfuerzos significativos tales, que entorpezcan el normal funcionamiento del organismo, hipótesis que efectivamente se configura en el presente caso.

Un ejemplo de esta interpretación del Consejo para la Transparencia, lo encontramos en la decisión de Amparo, Rol C1302-17, que señala en su considerando cuarto que "(...) respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad que entorpezcan el normal funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol 377-13, razonó que la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras. Luego, en su considerando quinto señala: "Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de Queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...)".

El mismo criterio señalado ha sido aplicado por el Consejo, en la decisión de amparo Rol C560-17, a propósito de un reclamo deducido en contra de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo fundado en la negativa a una solicitud de información referente a la copia de documentos electrónicos, en la cual vuestro Consejo razona de la siguiente manera, "Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo (...) Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad (...)". "Que, atendido lo dicho, este Consejo estima que la causal del artículo 21 N°1 letra c), de la Ley de Transparencia concurre en el presente caso, toda vez que el conjunto de actividades descritas en los considerandos precedentes (...) son de una magnitud tal que afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, ya que la atención del requerimiento implicaría para los funcionarios del órgano la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar (...)".

Por otra parte, la decisión del Consejo, en amparo Rol C1769-13, señala que "a) Toda la información que la SBIF disponga de la fusión del Banco Santiago y el Banco Santander; y, b) Todos los cambios de numeración que ocurrieron en las operaciones de crédito, al pasar éstas de Banco Santiago a Banco Santander", posteriormente aclara que se refiere a "toda la información respecto a la mutación de operaciones de crédito que ocurrió en el cambio de bancos ya señalados", el Consejo resolvió: "El conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones. Ello cuando

se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas”.

Luego, la decisión de Amparo Rol C3023-2015, agrega: *“Que, por lo anterior, si bien la información pedida en este punto existe en poder del órgano reclamado, a juicio de este Consejo resultan plausibles los antecedentes proporcionados para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia invocada, por cuanto la información pedida que es objeto del presente amparo no se encuentra sistematizada, y su entrega significaría extraer los antecedentes pedidos a partir de la revisión exhaustiva del expediente material respectivo, los que se encuentran físicamente a lo largo del país, debiendo destinar personal y recursos responder al requerimiento en los términos formulados, lo que en definitiva constituye una distracción indebida a las funciones del órgano reclamado, en la forma exigida por la citada norma legal, razón por la cual se rechazará el presente en esta parte”.*

Años 2005 al 2016:

Si bien en principio el Servicio Nacional de Menores es el organismo competente para pronunciarse sobre su consulta, por tratarse de materias vinculadas a personas que han fallecido en centros pertenecientes a la red Sename, actualmente la información de fallecimientos entre los años 2005 y 2016 es parte de una investigación penal, dirigida por el Ministerio Público, la cual aún se encuentra vigente.

Por tal motivo, toda la información relativa a los fallecimientos de niños, niñas y adolescentes y sus circunstancias, que se encontraban bajo el cuidado personal de este Servicio, en Centros de Administración Directa del mismo, durante esos años, se encuentra en manos del Ministerio Público, concretamente del Fiscal a cargo de la investigación y persecución penal.

En virtud de lo anterior, dicha hipótesis cae en causal de reserva del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N° 20.285, que prescribe que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son: *“1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”.*

Sin perjuicio de la causal invocada, la reciente jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en la decisión de amparo Rol C3913-16, instruyó a este Servicio, adicionalmente, en una causa similar a ésta, derivar la solicitud al órgano competente, es decir, al Ministerio Público, en virtud del artículo 13 de la Ley N° 20.285, que prescribe que, *“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario (...)”.*

Esto es plenamente concordante con la norma del artículo 182 del Código Procesal Penal, que establece el secreto de las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y las policías, para personas ajenas al procedimiento, como se extrae del siguiente criterio establecido por el Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo anteriormente citada:

“3) Que, de acuerdo a lo informado por el órgano reclamado, la información solicitada es parte de una investigación penal dirigida por el Ministerio Público y precisó que “sólo fue extraída, cotejada y validada por este Servicio, por ser un requerimiento de información específico realizado por el Fiscal a cargo de la investigación penal”. En la especie, resulta

aplicable lo indicado precedentemente en relación con el artículo 182 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el acceso información de una investigación penal que da cuenta de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público y que forman parte de una investigación de dicho tipo, debe ser concedido por éste, durante el curso de la investigación."

Por tanto, se informa a Ud. que, conforme al artículo 13 de la Ley N° 20.285, remitiremos esta parte de su requerimiento al Ministerio Público, en lo que respecta a los años **2005** a 2016, y específicamente en aquello que dice relación con los antecedentes y circunstancias de dichos fallecimientos. Esta remisión se efectuará a través del Oficio que se adjunta, a fin de que el órgano persecutor evacúe la respuesta que en derecho corresponde.

Año 2017:

Finalmente, respecto a los fallecimientos ocurridos en lo que va del presente año 2017, podemos indicar que, en general, la información relativa a las causas de muerte específica, respecto de cada persona en nuestro país, se encuentra en poder del Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme lo ordena su Ley Orgánica.

En tal sentido, en relación al fallecimiento de niños, niñas y/o adolescentes que hayan tenido por causa el "suicidio", señalamos que aquella es información oficial, de competencia y en poder del Servicio de Registro Civil e Identificación, por cuanto es el organismo encargado del registro oficial de los hechos vitales de las personas, tal y como indica el artículo 3° de su Ley Orgánica, Ley N° 19.477:

"Art. 3.- El Servicio velará por la constitución legal de la familia, y tendrá por objeto principal registrar los actos y hechos vitales que determinen el estado civil de las personas y la identificación de las mismas. Le corresponderá, también, llevar los registros y efectuar las actuaciones que la ley encomiende".

Por tanto, en cuanto a los motivos de fallecimiento de niños, niñas y/o adolescentes, entre los cuales figuraría el "suicidio", reiteramos que es el Servicio de Registro Civil e Identificación el organismo mandatado a recopilar los datos solicitados, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 4 , N°1 y N° 2 de la Ley N° 19.477, que Aprueba Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación y el artículo 177 del D.F.L 2128 que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, al prescribir:

"Artículo 4°. - Son funciones del Servicio:

1. Formar y mantener actualizados, por los medios y en la forma que el reglamento determine, los siguientes Registros:

- De Nacimiento, Matrimonio y Defunción; (...)

2. Inscribir en el registro correspondiente los nacimientos, matrimonios y defunciones; y dejar constancia en dichas inscripciones de los hechos y actos jurídicos que las modifiquen, complementen o cancelen;" (destacado es propio)


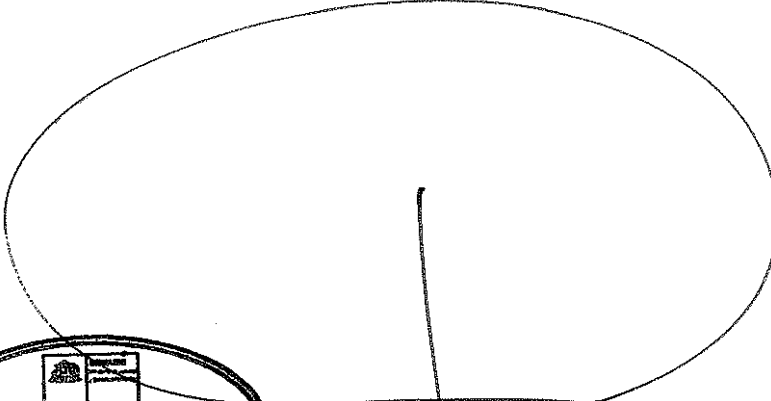
"Artículo 177. Al requerirse la inscripción de un fallecimiento, deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad.

En dicho certificado se indicará, siendo posible, el nombre, apellido, estado, profesión, domicilio, nacionalidad y edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre y apellido de su cónyuge y de sus padres; la hora y el día del fallecimiento, si constare, o, en otro caso, las que se consideren probables, y la enfermedad o la causa que haya producido la muerte." (destacado es propio)

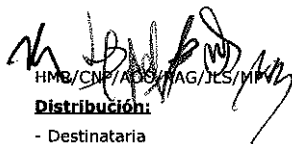
Por tanto, considerando que es el Registro Civil e Identificación el organismo que posee información oficial respecto a los hechos vitales de las personas (en este caso el fallecimiento y sus causas, día y hora del deceso) correspondiéndole, además, llevar los registros

de tales eventos, es que la presente solicitud deberá ser derivada a dicha entidad, a fin de que ésta determine cuáles de los fallecimientos ocurridos en Centros de Administración Directa de Sename corresponden efectivamente a suicidios, y no a otra causa de muerte. Lo anterior, conforme al ya citado artículo 13 de la Ley N° 20.285, que reza: "En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualiza, informando de ello al peticionario", derivación que se efectuará a través del Oficio que se adjunta.

Se despide atentamente,



SOLANGE HUERTA REYES
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE MENORES


HMB/CNP/ADIS/MAG/ILS/MI

Distribución:

- Destinataria
- Jefe Depto. Jurídico
- Jefe DEPLAE
- Coordinador de Transparencia